

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00032 - 2016

**Fecha de la Resolución:** 13 de Enero del 2016

**Expediente:** 13-000662-1102-LA

**Redactado por:** Jorge Enrique Olaso Alvarez

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario laboral

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Sentencias Relacionadas

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Pensión y jubilación del Magisterio Nacional, Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Prescripción en materia laboral

**Subtemas (restringidores):** Análisis sobre el plazo para hacer reclamos sobre pensiones del régimen del Magisterio Nacional, Análisis sobre la integración conjunta de JUPEMA y el Estado cuando se solicitan pensiones por este régimen, Deber de integrarla como parte conjuntamente con el Estado cuando se solicitan pensiones por este régimen, Consideraciones sobre le plazo de prescripción para reclamar derechos, Deber de considerar salarios o subsidios recibidos por trabajador incapacitado para determinar su monto

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Derecho Laboral

**“IV.- SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA JUPEMA A LA LITIS:** El recurrente se muestra inconforme y alega nulidad de la sentencia, por cuanto oficiosamente el juzgado integró a la litis en calidad de codemandada a la Jupema, siendo que su reclamo no se dirigió contra esa entidad, sino sólo contra el Estado. Además, en esa integración no se le consultó. El agravio debe rechazarse. En este proceso, la Jupema debe responder solidariamente con el Estado y viceversa, en lo referente al eventual pago de los extremos reclamados, dado que estos corresponden a una solicitud de jubilación por el régimen del Magisterio Nacional. Esta responsabilidad solidaria y necesaria, ha sido analizada en reiterados fallos de esta Sala, por lo que para una mejor comprensión de los dicho debemos citar su voto número 571, de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005, en el que se dijo: *"...esta Sala ya ha externado criterio respecto de la responsabilidad estatal en el otorgamiento de pensiones del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que exista ningún motivo para variar esa posición en relación al punto. Si bien es cierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: 'Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final...'. Por su parte, la Ley Nº 7531 de 10 de julio de 1995 'Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional', en cuanto a la naturaleza de la Junta, claramente dispone: 'La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio...'* (artículo 97). Sin embargo, debe tomarse en consideración que en el artículo 93 establece: *'La administración del Régimen estará a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'. En ese orden de ideas, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión extraordinaria a la que tiene derecho la actora, a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio). Mas, tomando en cuenta el 'control' ejercido por el Estado, a través del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la aprobación final de las solicitudes de pensión que se tramitan ante la Junta de Pensiones, así como que de acuerdo con el artículo 15 de aquella Ley Nº 7268, las pensiones y jubilaciones las paga el Estado por medio de la Pagaduría Nacional; éste fue legítimamente llamado a juicio, es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la codemandada Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional"*. Así las cosas, se desprende que en temas de jubilaciones del régimen por el cual el actor presentó esta demanda, necesariamente debe estar dirigido contra ambas entidades (Jupema y Estado), de ahí que la decisión del Juzgado de integrar a la litis a la Jupema mediante resolución de las 09:14 horas del 12 de agosto de 2013 (imagen 359 del expediente electrónico) es correcta. Por otro lado, esa decisión no fue protestada oportunamente por el demandante, incluso al final del texto del escrito presentado al juzgado el 27 de agosto de 2013, indicó: *"Agradecemos actuar con diligencia de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, y una vez que la JUPEMA (sic) se apersona según lo establecido en la resolución de las 09:14 horas del 12 de agosto de 2013, se nos de audiencia de esa contestación y se convoque de una vez a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (sic) a efecto de ir agotando las etapas procesales, hasta llegar a la resolución final"*. (imagen 350). Más tarde, mediante resolución de las 16:00 horas del 8 de octubre de 2013 (imagen 54), el juzgado otorgó audiencia al actor sobre la contestación y excepciones interpuestas por el apoderado de Jupema, no obstante, mediante escrito presentado por este el 18 de octubre de 2013, se refirió a la contestación de la Junta y las defensas que interpuso, pero en ningún momento se opuso a que esta entidad fuera integrada al proceso, y con respecto a la excepción de prescripción, se limitó a manifestar su oposición, no así a reprochar la presencia de esa dependencia administrativa en el proceso.

En vista de lo expuesto, resulta improcedente el agravio formulado, no existiendo por ello la nulidad alegada, pues la integración se hizo conforme a derecho y el demandante tuvo amplio conocimiento y las respectivas audiencias en el tema, de tal forma que no existe la alegada vulneración del derecho de defensa.

**V.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:** El instituto jurídico de la prescripción negativa se ha establecido como uno de los modos de extinción de las obligaciones y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que la persona titular del derecho lo haya reclamado, al ejercer la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *"la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular"* (*Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales*. Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor susceptible de tutela por parte del ordenamiento jurídico. Según expone Guillermo Cabanellas de Torres, *"como fundamento de la prescripción liberatoria se alega que el acreedor, cuando pasa cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto"* (*Compendio de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Editorial Heliasta, cuarta edición, Tomo I, 2001, p. 694). En el caso bajo examen, mediante resolución de la Jupema n.º 548, dictada a las 18 horas del 10 de septiembre de 1992 en diligencias de jubilación ordinaria del Magisterio Nacional presentadas por el actor, se resolvió: *"De conformidad con lo expuesto y requisitos legales observados se acuerda: otorgar al (a la) señor (a) Espinoza Guadamuz Julio una jubilación del magisterio nacional por la suma de setenta y tres mil quinientos veintisiete colones exactos (C 73. 527.00) mensuales menos los rebajos de ley"* (imagen 503). Dicha resolución según su mismo texto, tiene fecha de rige a partir del mes de octubre de 1992. Lo anterior significa que desde el mes de septiembre de 1992 el derecho jubilatorio del actor fue declarado, faltando para su disfrute como en derecho corresponde, la renuncia conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo. No obstante, el demandante no se acogió al derecho jubilatorio, pese a estar declarado. En esta situación, el demandante ha venido postergando el disfrute de su jubilación y solicitando en diversas oportunidades revisiones del monto de las mensualidades del beneficio, y a lo largo de ese tiempo, se ha suscitado una discrepancia entre el actor y las autoridades de Jupema, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como el Tribunal Administrativo de Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Dentro de estas solicitudes de revisión, destaca la que conllevó al dictado del voto 198- 2012 (imagen 418), por aquel Tribunal Administrativo, el 07 de febrero de 2012, el cual fue comunicado al actor el 01 de marzo de ese año, resolución mediante la cual confirma el criterio de la Dirección Nacional de Pensiones resolución n.º DNP-798-2011 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 2011, que confirmó parcialmente la n.º 385 de la Jupema, dictada en la sesión ordinaria 011-2011 de las 09:00 horas del 27 de enero de 2011. Para el tribunal administrativo, la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra ajustada a derecho, ya que toma como salario para el cálculo del monto del beneficio jubilatorio solo el devengado por el actor en el Ministerio de Educación Pública, no así el percibido en la Universidad Nacional, tal y como en resoluciones 183 de la Jupema en sesión 003-2005 de 10:30 horas del 12 de enero de 2005 y DNP-MT-M-750-2005 de la Dirección Nacional de Pensiones, lo habían determinado anteriormente. El Juzgado de Seguridad Social y el Tribunal, consideraron que la posibilidad de accionar del actor había prescrito, ya que la demanda fue interpuesta habiendo transcurrido más de un año desde la fecha en que fue emitido y notificado el voto 198-2012, conforme al artículo 40 de la ley 2248, norma que literalmente dice: *"ARTICULO 40.- Prescripción de los derechos. El derecho a la pensión por vejez es imprescriptible. El derecho a la pensión por supervivencia prescribe a los diez años. El derecho a la pensión por invalidez prescribe a los dos años. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil."* Por su parte, el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil señala: *"ARTÍCULO 870.- Prescriben por un año: 1º.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre."* Para esta Sala el agravio es de recibo, y la potestad de recurrir a los tribunales no había prescrito en el caso del actor. La ley 2248 entró a regir el 31 de diciembre de 1958, y su texto se ha mantenido incólume sin reformas expresas desde su promulgación. Sin embargo, esa norma se encuentra reformada tácitamente por el artículo 607 del Código de Trabajo que por la Ley 8520 del 20 de junio del año 2006 y con fecha de rige a partir del 20 de julio de ese año, dispuso que el plazo de prescripción de todos los derechos y acciones provenientes de ese código, sus reglamentos y leyes conexas, como es el caso de las de seguridad social, es de un año, contado para los trabajadores a partir del momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes. A su vez, el artículo 601 del Código de Trabajo establece que el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos propios de la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este código, por lo que dispone el Código Civil. No obstante, en materia laboral, el inciso e) del artículo 604 del mismo cuerpo normativo, reformado también por la Ley 8520 antes señalada, establece que en materia laboral la prescripción se interrumpe *"Mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono"*. En el caso bajo examen, es un hecho reconocido por los demandados que el actor se ha mantenido en la planilla de las mismas instituciones, es decir el Ministerio de Educación Pública y la Universidad Nacional, aún no se ha acogido a la jubilación, de ahí que mientras este en esa situación, no corre prescripción en su caso, pues hasta que cese en sus servicios empezará a percibir el beneficio de la jubilación, a partir de ahí inicia el plazo de prescripción pues es en ese preciso momento comenzará a ejercer el derecho jubilatorio. Por lo expuesto debe acogerse el recurso en lo concerniente a que no ha acaecido prescripción y por ende debe rechazarse la defensa interpuesta por la Jupema.

**VI.- SOBRE EL FONDO DE LA DEMANDA:** El actor estableció como pretensiones que se anule el voto n.º 198-2012 de las 15:15

horas del 17 de febrero de 2012 emitido por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se confirme la resolución n.º 385 de las 09:00 horas del 27 de enero de 2011 emitido por la Jupema, se declare que cualquier revisión futura al monto de jubilación no deba ser aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ordene a la Jupema el cálculo de la actualización del monto de su jubilación con base en el mejor salario de los últimos cinco años, se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios y en caso de oposición, a sufragar ambas costas. Se desprende de esa petitoria, y de los hechos de la demanda, que la inconformidad del actor radica en dos puntos medulares que exalta la resolución administrativa n.º 198-2012, esto es, que al confirmar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución n.º DNP-798-2011 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 2011, se excluyó del cálculo de la jubilación los salarios devengados en la Universidad Nacional, porque esa retribución la consideró un subsidio al estar incapacitado y no le exoneró del beneficio de la exención total de la contribución especial, aunque se le reconoció una postergación, pues a juicio de aquel despacho administrativo, la exención procede solo cuando el trabajador está capacitado para sus funciones, lo cual no sucedió en el caso del actor que desde 1987, se encuentra gozando de una incapacidad permanente. Con respecto a la exclusión de los salarios devengados por el demandante en la Universidad Nacional para el cálculo de su jubilación, según se razonó en la resolución DNP-798-2011 de la Dirección Nacional de Pensiones, se debió a que el actor no demostró con documento idóneo que no existió superposición de horarios entre el MEP y la UNA. Además, aquella Dirección, denegó la exención total de la contribución especial porque fue eliminada por la Ley 7531 que modificó la 7268. Como puede verse, ambas resoluciones (la DNP-798-2011 y el voto 198-2012), administrativamente denegaron parcialmente el reclamo del actor por razones diferentes, por lo que nos referiremos a cada uno de esos razonamientos por separado. **SALARIOS DEVENGADOS EN LA UNA:** En el cálculo de la revaloración de la pensión al actor, se excluyó lo percibido por el demandante en la Universidad Nacional bajo dos argumentos. El primero, sostenido por la Dirección Nacional de Pensiones, porque no demostró con documento idóneo que no hubo superposición horaria en ambas instituciones. Tal razonamiento no tiene sustento jurídico y es violatorio de los derechos del demandante. En autos consta que el actor estuvo incapacitado permanentemente desde el 26 de julio de 1989, de acuerdo a esta situación particular no prestó servicios efectivos por lo que era materialmente imposible que existiera superposición horaria, pues esa circunstancia sólo podría darse si estuviera efectivamente laborando. Además, en autos consta que mediante el oficio n.º UMU-189-05 del 12 de enero de 2005, el jefe de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, exigió a la Jupema que la informara sobre el horario del actor, sólo la podía certificar el director de la institución donde labora (imagen 447). No obstante, en el oficio emitido por la directora del Colegio de San Isidro de Heredia, donde prestó servicios el actor, señaló que tuvo horario y lecciones asignadas hasta el 28 de febrero de 1987, pues desde esa fecha se le otorgó licencia temporal (imagen 462). Por otro lado, mediante oficio EH-D-415 de fecha 6 de diciembre de 2006, el director de la Escuela de Historia de la Universidad Nacional, donde también prestó servicios el actor, indicó que es imposible extender constancia de los horarios del actor, por no existir base documental de ese tema. Así las cosas, la exclusión de los salarios pagados por la UNA al demandante, por no aportación de un documento idóneo para demostrar la inexistencia de superposición horaria entre ambas instituciones, considera esta Sala que es incorrecta, pues se está trasladando al trabajador una obligación que no le corresponde, ya que esos controles los deben custodiar las entidades empleadoras, no el servidor. El actor hizo lo que estaba a su alcance para demostrar lo que era evidente, es decir que si estaba incapacitado permanentemente no podía existir superposición horaria, pero las entidades patronales no pudieron certificar la información por la inexistencia de registros. Fue correcta la apreciación que en sede administrativa hizo la Jupema, es decir, realizó los cálculos del beneficio jubilatorio tomando en cuenta las retribuciones de ambas instituciones. Con respecto a la negativa de considerar el salario de la UNA por tratarse de un subsidio, es un criterio igualmente inaceptable, pues de la relación del artículo 167 y el inciso c) del 174 del Estatuto de Servicio Civil, Ley n.º 1581, en referencia a los subsidios percibidos por el educador incapacitado, se establece que estos tendrán carácter de salario, y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos que le pudieren corresponder al educador. A mayor abundamiento, en autos consta copia de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional, la cual en su artículo 92 establece que: *“Para todos los efectos, se consideran como salario los subsidios que reciben los trabajadores provenientes de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros por esos conceptos”* (imagen 912). **SOBRE LA EXENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN:** En este punto específico, considera la Sala que no corresponde mantener la exención de contribución que estimó la Jupema beneficiaba al demandante, ya que ese beneficio existió para los servidores que se jubilan con postergación de acuerdo a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 7228. Sin embargo, esa ley fue derogada por la n.º 7531, que obligó tanto a educadores activos como a jubilados a contribuir al régimen, sin existir por ello exenciones por postergación.”

... **Ver menos**

#### **Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas**

## **Texto de la Resolución**

**Exp: 13-000662-1102-LA**

**Res: 2016-000032**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas y diez minutos del trece de enero de dos mil dieciséis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **JULIO CÉSAR ESPINOZA GUADAMUZ**, pensionado, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada

por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado. Actúan como apoderado especial judicial del actor el licenciado Luis Antonio Ugalde Montero, soltero y vecino de Alajuela. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

#### RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el ocho de abril de dos mil trece, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a las demandadas: 1.- La nulidad del Voto N° 198-2012 de las 15 horas 15 minutos del 17 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto confirma la Resolución DNP-798-2011 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones a las 15:45 horas del 01 de marzo de 2011 2. - Que se confirme la Resolución N° 385 de las 09 horas del 27 de enero de 2011 emitida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; dejando sin efecto la Resolución N° DNP-798-2011 de las 15:45 horas del 01 de marzo de 2011. 3.- Que cualquier revisión futura del monto de la jubilación no deba ser aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ya que su derecho a jubilación corresponde al Régimen de la Ley 2248. 4.- Que se ordene a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al cálculo de la actualización del monto de su jubilación con base en el mejor salario o remuneración de los últimos cinco años, pidiendo esa misma Institución todos los documentos que se requieren ante las demás instituciones públicas al tener de lo indicado en el artículo 8 de la Ley 8220 y su reforma. 5.- Que se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios. 6.- En caso de oposición se condene al Estado al pago de ambas costas del proceso.

2.- El representante estatal contestó la acción en el memorial de fecha catorce de mayo de dos mil trece y opuso las excepciones falta de derecho y falta de legitimación ad causam.

3.- El apoderado general judicial de la Junta accionada contestó la litis en escrito de data trece de setiembre de dos mil trece y opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.

4.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas siete minutos del veintiséis de junio de dos mil catorce, **dispuso**: "De conformidad con lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales indicadas, se acogen las excepciones de falta de derecho y prescripción opuestas en autos por la Administración y **SE DECLARA SIN LUGAR** en todos sus extremos la presente demanda planteada por **JULIO CESAR ESPINOZA GUADAMUZ** contra **LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada en autos por el Licdo. Karl Dino Schlager y contra **EL ESTADO**, representado por la Procuradora, Licda Marianella Barrantes Zamora. Por la forma en que ha sido resuelto este asunto, se omite pronunciamiento sobre las demás excepciones opuesta de falta de legitimación, falta de interés actual y genérica sine actione agit. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, por considerar la suscrita que el promovente ha litigado con buena fe..."

5.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas diez minutos del siete de agosto de dos mil quince, **resolvió**: "Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. Se confirma la sentencia".

6.- El apoderado especial judicial del actor formuló recurso para ante esta Sala, en memorial de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Olaso Álvarez; y,**

#### CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES:** El actor por escrito presentado ante el juzgado el 8 de abril de 2013, señaló que nació el 21 de julio de 1944 y ha laborado para el Ministerio de Educación Pública en una jornada de tiempo completo, y para la Universidad Nacional (UNA), en una jornada de tres cuartos de tiempo, no teniendo nunca superposición horaria. A causa de problemas de salud, ha estado incapacitado de forma continua, primero temporal y luego permanente, según lo estableció la Caja Costarricense de Seguro Social, situación que se inició en 1986, hasta la fecha de interponer la demanda. La incapacidad permanente data del 26 de julio de 1989, según se estableció en la resolución judicial n.° 1240 de las 11:20 horas del 5 de agosto de 2011, dentro del expediente n.° 10-000176-0166-LA. A raíz de la incapacidad, no se le ha asignado carga académica en ninguna de las dos instituciones desde junio de 1986, no obstante, siempre ha recibido completo el monto de su salario por parte de ambas instituciones, conforme lo establece la normativa laboral que afecta su relación de servicio, entre ella la convención colectiva de la UNA y un convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social que permite a la Universidad pagar el salario completo y luego cobrar el subsidio a la entidad aseguradora. Ambas empleadoras le reconocieron todos los años las anualidades, salarios escolares y aguinaldos. Mediante resolución n.° 548 de las 18 horas del 10 de septiembre de 1992, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en adelante conocida como la Jupema, aprobó las diligencias de Jubilación ordinaria conforme a la ley n.° 2248 del 5 de septiembre de 1958, pero esa resolución no tomó en cuenta su salario en la UNA para el cálculo del beneficio. Esa decisión administrativa la apeló, y mediante resolución n.° 0078-96 del 9 de enero de 1996, la Jupema revisó el monto jubilatorio pero nuevamente excluyó el salario de la Universidad. Por resolución n.° DNP-M-DE-0694-99 del 15 de febrero de 1999, la Dirección Nacional de Pensiones aprobó la revisión del monto de la pensión, para lo cual tomó en cuenta los salarios devengados en ambas instituciones. Expuso que el 4 de abril de 2004, solicitó una nueva revisión del monto de jubilación a la Jupema, entidad que mediante resolución n.° DPS-CE-9132-2004 del 11 de mayo de 2004, pidió a la UNA que certificara su horario de labores en esa casa de enseñanza superior. Mediante nota n.° PRH-D-1666-2004 del 8 de junio de 2004, la Universidad aportó la información, en donde indicó que los horarios, en su caso, los custodia la Escuela de Historia; pero los documentos no se archivan por mucho tiempo y en cuanto al actor, no es posible extender la información por estar incapacitado permanentemente desde 1987, explicación que fue reiterada por nota PRH-DCP-27-2005 del 5 de enero de 2005. Una solicitud de horario de labores, también fue dirigida por la Jupema al Ministerio de Educación Pública. Por resolución 183 del 12 de enero de 2005, Jupema declaró la revisión del monto de su jubilación sin considerar para el cálculo el salario percibido con la Universidad Nacional, contrario a lo determinado en la resolución DNP-M-DE-0694-99 del 15 de febrero de 1999. Esta resolución 183 de Jupema fue confirmada por la Dirección Nacional de Pensiones a través de la n.° DNP-MT-M-750-2005 de 20 de enero de 2005. El 3 de agosto de 2010, solicitó otra revisión de su jubilación, petición que generó que por resolución de Jupema n.° 385 se actualizara el monto del beneficio hasta el 31 de agosto de 2010, en

la que como base para el cálculo se tomó en cuenta los salarios de las dos instituciones, sin embargo, mediante resolución n.º DNP-798-2011 de las 15:45 horas del 01 de marzo de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones confirmó parcialmente la resolución n.º 385, pero excluyó para el cálculo el salario de la Universidad. Esta última resolución de la Dirección Nacional de Pensiones, la apeló el 2 de junio de 2011 y por voto n.º 198-2012 de las 15:15 horas del 17 de febrero de 2012, emitido por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, se confirmó la decisión. Pidió que en sentencia se anule el voto n.º 198-2012 de las 15:15 horas del 17 de febrero de 2012 emitido por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; se confirme la resolución n.º 385 de las 09:00 horas del 27 de enero de 2011 emitido por la Jupema; se declare que cualquier revisión futura al monto de jubilación, no debe ser aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; se ordene a la Jupema el cálculo de la actualización del monto de su jubilación con base en el mejor salario de los últimos cinco años; se condene al demandado al pago de daños y perjuicios y en caso de oposición, a sufragar ambas costas (documento anexado por el juzgado el 18/04/2013/13:52:04 hrs.). La representante del Estado contestó por escrito presentado al juzgado el 15 de mayo de 2013, opuso las defensas de falta de legitimación ad causam y falta de derecho. Solicitó se declare sin lugar la demanda y se condene al actor al pago de ambas costas (escrito incorporado por el juzgado el 16/09/2013/09:46:29 hrs.). El apoderado especial judicial de la Jupema, contestó en los términos del escrito presentado al juzgado el 13 de septiembre de 2013, interpuso las excepciones prescripción, de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual y la genérica de sine actione agit (escrito incorporado el 08/10/2013/16:00:13 hrs.). Por sentencia n.º 1296-2014 de las 15:07 horas del 26 de junio de 2014, el juzgado acogió la excepción de prescripción y por ende la de falta de derecho, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. Resolvió sin especial condenatoria en costas (resolución agregada el 28/06/2014/14:58:06 hrs.). La parte actora apeló lo resuelto (escrito agregado el 09/07/2014/16:34:44 hrs.). El Tribunal por sentencia n.º 366 de las 09:10 horas del 7 de agosto de 2015, confirmó el veredicto (resolución incorporada por el Tribunal el 27/08/2015/11:13:07 hrs.).

**II.- AGRAVIOS:** El apoderado de la parte actora se muestra inconforme con la sentencia emitida por el tribunal y describe sus agravios de la siguiente manera: **1.-** Se erró al considerar que su representado es pensionado; pero no es así, sigue activo y en la planilla tanto del Ministerio de Educación Pública como de la Universidad Nacional, percibiendo todos los beneficios salariales que conceden ambas instituciones, a pesar de encontrarse incapacitado de forma permanente por la Caja Costarricense de Seguro Social. **2.-** La demanda fue interpuesta contra el Estado, no contra la Jupema, fue el juzgado el que integró a la litis a esa junta sin consultarle a su persona. Desde su óptica, las actuaciones de esa codemandada están a derecho, por lo que resultaba para el demandante facultativo accionar contra esa entidad administrativa. Los aspectos medulares de su petitoria se refieren a actos emanados de la Dirección Nacional de Pensiones y el Tribunal Administrativo de Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por ser los entes responsables de lesionar sus derechos, por lo que la demanda debía orientarse contra el Estado y su defensa correspondía a la Procuraduría General de la República, representación estatal que no interpuso la excepción de prescripción. En todo caso, el apoderado de la Jupema no interpuso dentro del elenco de excepciones la de prescripción por las razones que la acogen la jueza de primera instancia y el ad quem. Así las cosas, no siendo demandada la Junta, su participación en el proceso provoca un vicio que general nulidad de lo actuado. Igualmente, el haber dictado la sentencia fuera del plazo establecido en el artículo 492 del Código de Trabajo, es un acto nulo que debe ser corregido. **3.-** La sentencia declara prescrita la demanda, bajo un razonamiento equivocado, ya que el plazo de un año definido en la resolución no es aplicable a su caso, pues él no está reclamando ningún monto relacionado con la jubilación. Además, reclama que el lugar donde fue notificado el voto 198-2012, no fue el correcto, violentándose así el derecho de defensa. Al ser incorrecta la notificación, la excepción de prescripción debe rechazarse pues no corrió el plazo prescriptivo y en aplicación del principio de indubio pro operario debe interpretarse que el término perentorio nunca sucedió. **4.-** La excepción de prescripción acogida por el juzgado y luego confirmada por el tribunal, resulta improcedente, en primer lugar, porque que no se amparó en ninguna norma, y en segundo lugar, porque el plazo de un año no es el aplicable a su caso, pues si bien al proceso se le denominó reajuste de pensión, la petitoria no es para el cobro de un reajuste ya que el actor no está jubilado, sino que la demanda se refiere a elementos del cálculo del derecho jubilatorio, ya que se excluyó una parte importante de sus ingresos salariales con la Universidad Nacional, esto porque su cálculo se hizo sólo con los salarios devengados en el Ministerio de Educación Pública. La aplicación del artículo 40 de la ley 2248 no resulta correcto en virtud del principio de ultraactividad de las leyes derogadas, por cuanto su derecho jubilatorio fue declarado el 10 de septiembre de 1992, cuando ni siquiera existía el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional establecido en la ley 7531 vigente a partir del 13 de julio de 1995. Al declarar la prescripción se le está cercenando el derecho a la jubilación que es imprescriptible e irrenunciable al tenor de las normas 73 y 74 de la Constitución Política, por lo que la resolución del caso amparado en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil fue improcedente, pues su reclamo es sobre un derecho por tiempo indefinido y la jubilación empezaría hasta el momento en que efectivamente se acoja y concluiría con su fallecimiento (escrito agregado por la Sal el 25/09/2015/14:44:25 hrs.).

**III.- CUESTIONES PREVIAS:** Los artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil, aplicables a esta materia por lo dispuesto en el numeral 452 del Código de Trabajo, establecen condiciones que regulan la admisibilidad del recurso de casación. De conformidad con el primero, no podrá incoarlo la parte que no haya apelado el fallo de primera instancia, cuando la sentencia del órgano de alzada sea exclusivamente confirmatoria. Asimismo, según el artículo 608, no podrán ser objeto del recurso aquellas cuestiones que no hayan sido oportunamente propuestas ni debatidas por las partes. De forma reiterada se ha indicado que los agravios formulados ante esta Sala, para ser atendidos, deben haberse expuesto ante los juzgadores de las instancias precedentes, pues solo pueden ser objeto del recurso, en atención a las normas citadas supra, las cuestiones propuestas y debatidas oportunamente por las partes; y, además, deben necesariamente haber sido invocadas, previamente, ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia, cuando la sentencia por este emitida sea meramente confirmatoria de la de primera instancia. Consecuentemente, la competencia de esta Sala se ve limitada en virtud del principio de preclusión, al no poderse plantear ante ella los reclamos no expuestos oportunamente ante el tribunal que conoció y resolvió la apelación (en el mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 489, de las 10:20 horas del 04 de junio del año 2008; la 347, de las 15:10 horas del 6 de junio; 368, de las 15:20 horas del 13 de junio y 605, de las 11:05 horas del 29 de agosto, todas de 2007). De igual forma, no es posible revisar en

esta instancia los argumentos de defensa que; la parte actora no expuso en la demanda o la accionada no detalló al contestar la demanda, momento este último en el cual se trabó la litis. El apoderado del actor recrimina que el lugar donde fue notificado el voto 198-2012 emitido por el Tribunal Administrativo de Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no fue el correcto, violentándose así el derecho de defensa por ser incorrecta la notificación o al menos dudosa, la excepción de prescripción, debe rechazarse, pues no corrió el plazo prescriptivo, en aplicación del principio de indubio pro operario. Al formular la demanda, el actor no detalló ningún argumento con referencia a una incorrecta notificación de aquella resolución. Así lo determinó acertadamente el Tribunal, pues la errónea o incierta notificación de aquel acto administrativo, no fue un tema en discusión a lo largo del proceso, el mismo fue introducido hasta en el recurso de apelación, razonamiento que el ad quem desecho por ser un tema novedoso. En cuanto al alegato de que para el dictado de la sentencia se violentó el plazo establecido en el artículo 492 del Código de Trabajo, provocando una nulidad que debe ser corregida, el reproche debe ser rechazado de plano por ser de índole procesal. Los eventuales reparos por aspectos formales, deben ser protestados ante el Tribunal de segunda instancia, al cual el artículo 502 del Código de Trabajo, le impone la obligación de realizar una declaración concreta, en su parte dispositiva, de no haber observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio. Queda, por tanto, excluida la posibilidad de analizar en esta instancia los reclamos por meros vicios procesales, como en el supuesto bajo estudio, salvo aquellos casos de suma gravedad, productores de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, causantes de indefensión e insubsanables, lo cual no sucede en el caso expuesto, ya que el dictado de una sentencia es la consecuencia procesal de la interposición de toda demanda, pretender anularla porque el despacho se excedió en el plazo establecido, es buscar una nulidad por la nulidad misma, pues cualquier sentencia que se dicte, si se anulara la de primera instancia en el caso bajo estudio, hoy día se haría siempre fuera del término establecido en el artículo 490 del Código de Trabajo. La imposibilidad de revisar el agravio en esta instancia, surge del artículo 559 del mismo cuerpo normativo, ya que ese numeral expresamente establece: *"Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales"* (al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 366, de las 15:10 horas del 13 de junio de 2007; 584, de las 9:54 horas del 1° de julio de 2009; 1421, de las 10:50 horas del 27 de octubre de 2010; 283, de las 9:35 horas del 1° de abril de 2011, y 244, de las 11:15 horas del 14 de marzo de 2012, 584 de las 11:10 del 31 de mayo de 2013, 571 de las 10:05 del 31 mayo de 2013 y 752 de las 10:05 horas del 15 de julio de 2015).

**IV.- SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA JUPEMA A LA LITIS:** El recurrente se muestra inconforme y alega nulidad de la sentencia, por cuanto oficiosamente el juzgado integró a la litis en calidad de codemandada a la Jupema, siendo que su reclamo no se dirigió contra esa entidad, sino sólo contra el Estado. Además, en esa integración no se le consultó. El agravio debe rechazarse. En este proceso, la Jupema debe responder solidariamente con el Estado y viceversa, en lo referente al eventual pago de los extremos reclamados, dado que estos corresponden a una solicitud de jubilación por el régimen del Magisterio Nacional. Esta responsabilidad solidaria y necesaria, ha sido analizada en reiterados fallos de esta Sala, por lo que para una mejor comprensión de los dicho debemos citar su voto número 571, de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005, en el que se dijo: *"...esta Sala ya ha externado criterio respecto de la responsabilidad estatal en el otorgamiento de pensiones del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que exista ningún motivo para variar esa posición en relación al punto. Si bien es cierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: 'Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final...'. Por su parte, la Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995 'Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional', en cuanto a la naturaleza de la Junta, claramente dispone: 'La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio...' (artículo 97). Sin embargo, debe tomarse en consideración que en el artículo 93 establece: 'La administración del Régimen estará a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'. En ese orden de ideas, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión extraordinaria a la que tiene derecho la actora, a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio). Mas, tomando en cuenta el 'control' ejercido por el Estado, a través del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la aprobación final de las solicitudes de pensión que se tramitan ante la Junta de Pensiones, así como que de acuerdo con el artículo 15 de aquella Ley N° 7268, las pensiones y jubilaciones las paga el Estado por medio de la Pagaduría Nacional; éste fue legítimamente llamado a juicio, es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la codemandada Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional"*. Así las cosas, se desprende que en temas de jubilaciones del régimen por el cual el actor presentó esta demanda, necesariamente debe estar dirigido contra ambas entidades (Jupema y Estado), de ahí que la decisión del Juzgado de integrar a la litis a la Jupema mediante resolución de las 09:14 horas del 12 de agosto de 2013 (imagen 359 del expediente electrónico) es correcta. Por otro lado, esa decisión no fue protestada oportunamente por el demandante, incluso al final del texto del escrito presentado al juzgado el 27 de agosto de 2013, indicó: *"Agradecemos actuar con diligencia de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, y una vez que la JUPEMA (sic) se apersona según lo establecido en la resolución de las 09:14 horas del 12 de agosto de 2013, se nos de audiencia de esa contestación y se convoque de una vez a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (sic) a efecto de ir agotando las etapas procesales, hasta llegar a la resolución final"*. (imagen 350). Más tarde, mediante resolución de las 16:00 horas del 8 de octubre de 2013 (imagen 54), el juzgado otorgó audiencia al actor sobre la contestación y excepciones interpuestas por el apoderado de Jupema, no obstante, mediante escrito presentado por este el 18 de octubre de 2013, se refirió a la contestación de la Junta y las defensas que interpuso, pero en ningún momento se opuso a que esta entidad fuera integrada al proceso, y con respecto a la excepción de prescripción, se limitó a manifestar su oposición, no así a reprochar la presencia de esa dependencia administrativa en el proceso. En vista de lo expuesto, resulta improcedente el agravio formulado, no existiendo por ello la nulidad alegada, pues la integración se

hizo conforme a derecho y el demandante tuvo amplio conocimiento y las respectivas audiencias en el tema, de tal forma que no existe la alegada vulneración del derecho de defensa.

**V.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:** El instituto jurídico de la prescripción negativa se ha establecido como uno de los modos de extinción de las obligaciones y, para que opere, basta el transcurso de determinado tiempo, sin que la persona titular del derecho lo haya reclamado, al ejercer la respectiva acción. En ese sentido, Juan Raso Delgue ha señalado que *"la prescripción es un modo de extinción de relaciones jurídicas que se basa en la inacción del sujeto activo de dicha relación. Como la acción no se ejerce durante determinado tiempo por parte de quien puede hacerlo, la pretensión se pierde para su titular"* (*Nuevo régimen de prescripción de las acciones laborales*. Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, primera edición, 1998, p. 9). Con esta figura, se pretende que las negociaciones jurídicas se desenvuelvan en un ámbito de certeza, por constituir esta un valor susceptible de tutela por parte del ordenamiento jurídico. Según expone Guillermo Cabanellas de Torres, *"como fundamento de la prescripción liberatoria se alega que el acreedor, cuando pasa cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto"* (*Compendio de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Editorial Heliasta, cuarta edición, Tomo I, 2001, p. 694). En el caso bajo examen, mediante resolución de la Jupema n.º 548, dictada a las 18 horas del 10 de septiembre de 1992 en diligencias de jubilación ordinaria del Magisterio Nacional presentadas por el actor, se resolvió: *"De conformidad con lo expuesto y requisitos legales observados se acuerda: otorgar al (a la) señor (a) Espinoza Guadamuz Julio una jubilación del magisterio nacional por la suma de setenta y tres mil quinientos veintisiete colones exactos (C 73. 527.00) mensuales menos los rebajos de ley"* (imagen 503). Dicha resolución según su mismo texto, tiene fecha de rige a partir del mes de octubre de 1992. Lo anterior significa que desde el mes de septiembre de 1992 el derecho jubilatorio del actor fue declarado, faltando para su disfrute como en derecho corresponde, la renuncia conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo. No obstante, el demandante no se acogió al derecho jubilatorio, pese a estar declarado. En esta situación, el demandante ha venido postergando el disfrute de su jubilación y solicitando en diversas oportunidades revisiones del monto de las mensualidades del beneficio, y a lo largo de ese tiempo, se ha suscitado una discrepancia entre el actor y las autoridades de Jupema, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como el Tribunal Administrativo de Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Dentro de estas solicitudes de revisión, destaca la que conllevó al dictado del voto 198- 2012 (imagen 418), por aquel Tribunal Administrativo, el 07 de febrero de 2012, el cual fue comunicado al actor el 01 de marzo de ese año, resolución mediante la cual confirma el criterio de la Dirección Nacional de Pensiones resolución n.º DNP-798-2011 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 2011, que confirmó parcialmente la n.º 385 de la Jupema, dictada en la sesión ordinaria 011-2011 de las 09:00 horas del 27 de enero de 2011. Para el tribunal administrativo, la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra ajustada a derecho, ya que toma como salario para el cálculo del monto del beneficio jubilatorio solo el devengado por el actor en el Ministerio de Educación Pública, no así el percibido en la Universidad Nacional, tal y como en resoluciones 183 de la Jupema en sesión 003-2005 de 10:30 horas del 12 de enero de 2005 y DNP-MT-M-750-2005 de la Dirección Nacional de Pensiones, lo habían determinado anteriormente. El Juzgado de Seguridad Social y el Tribunal, consideraron que la posibilidad de accionar del actor había prescrito, ya que la demanda fue interpuesta habiendo transcurrido más de un año desde la fecha en que fue emitido y notificado el voto 198-2012, conforme al artículo 40 de la ley 2248, norma que literalmente dice: *"ARTICULO 40.- Prescripción de los derechos. El derecho a la pensión por vejez es imprescriptible. El derecho a la pensión por supervivencia prescribe a los diez años. El derecho a la pensión por invalidez prescribe a los dos años. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil."* Por su parte, el inciso 1) del artículo 870 del Código Civil señala: *"ARTÍCULO 870.- Prescriben por un año: 1º.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre."* Para esta Sala el agravio es de recibo, y la potestad de recurrir a los tribunales no había prescrito en el caso del actor. La ley 2248 entró a regir el 31 de diciembre de 1958, y su texto se ha mantenido incólume sin reformas expresas desde su promulgación. Sin embargo, esa norma se encuentra reformada tácitamente por el artículo 607 del Código de Trabajo que por la Ley 8520 del 20 de junio del año 2006 y con fecha de rige a partir del 20 de julio de ese año, dispuso que el plazo de prescripción de todos los derechos y acciones provenientes de ese código, sus reglamentos y leyes conexas, como es el caso de las de seguridad social, es de un año, contado para los trabajadores a partir del momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercer las acciones correspondientes. A su vez, el artículo 601 del Código de Trabajo establece que el cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos propios de la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este código, por lo que dispone el Código Civil. No obstante, en materia laboral, el inciso e) del artículo 604 del mismo cuerpo normativo, reformado también por la Ley 8520 antes señalada, establece que en materia laboral la prescripción se interrumpe *"Mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono"*. En el caso bajo examen, es un hecho reconocido por los demandados que el actor se ha mantenido en la planilla de las mismas instituciones, es decir el Ministerio de Educación Pública y la Universidad Nacional, aún no se ha acogido a la jubilación, de ahí que mientras este en esa situación, no corre prescripción en su caso, pues hasta que cese en sus servicios empezará a percibir el beneficio de la jubilación, a partir de ahí inicia el plazo de prescripción pues es en ese preciso momento comenzará a ejercer el derecho jubilatorio. Por lo expuesto debe acogerse el recurso en lo concerniente a que no ha acaecido prescripción y por ende debe rechazarse la defensa interpuesta por la Jupema.

**VI.- SOBRE EL FONDO DE LA DEMANDA:** El actor estableció como pretensiones que se anule el voto n.º 198-2012 de las 15:15 horas del 17 de febrero de 2012 emitido por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y

Jubilaciones del Magisterio Nacional, se confirme la resolución n.º 385 de las 09:00 horas del 27 de enero de 2011 emitido por la Jupema, se declare que cualquier revisión futura al monto de jubilación no deba ser aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ordene a la Jupema el cálculo de la actualización del monto de su jubilación con base en el mejor salario de los últimos cinco años, se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios y en caso de oposición, a sufragar ambas costas. Se desprende de esa petitoria, y de los hechos de la demanda, que la inconformidad del actor radica en dos puntos medulares que exalta la resolución administrativa n.º 198-2012, esto es, que al confirmar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la resolución n.º DNP-798-2011 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 2011, se excluyó del cálculo de la jubilación los salarios devengados en la Universidad Nacional, porque esa retribución la consideró un subsidio al estar incapacitado y no le exoneró del beneficio de la exención total de la contribución especial, aunque se le reconoció una postergación, pues a juicio de aquel despacho administrativo, la exención procede solo cuando el trabajador está capacitado para sus funciones, lo cual no sucedió en el caso del actor que desde 1987, se encuentra gozando de una incapacidad permanente. Con respecto a la exclusión de los salarios devengados por el demandante en la Universidad Nacional para el cálculo de su jubilación, según se razonó en la resolución DNP-798-2011 de la Dirección Nacional de Pensiones, se debió a que el actor no demostró con documento idóneo que no existió superposición de horarios entre el MEP y la UNA. Además, aquella Dirección, denegó la exención total de la contribución especial porque fue eliminada por la Ley 7531 que modificó la 7268. Como puede verse, ambas resoluciones (la DNP-798-2011 y el voto 198-2012), administrativamente denegaron parcialmente el reclamo del actor por razones diferentes, por lo que nos referiremos a cada uno de esos razonamientos por separado. **SALARIOS DEVENGADOS EN LA UNA:** En el cálculo de la revaloración de la pensión al actor, se excluyó lo percibido por el demandante en la Universidad Nacional bajo dos argumentos. El primero, sostenido por la Dirección Nacional de Pensiones, porque no demostró con documento idóneo que no hubo superposición horaria en ambas instituciones. Tal razonamiento no tiene sustento jurídico y es violatorio de los derechos del demandante. En autos consta que el actor estuvo incapacitado permanentemente desde el 26 de julio de 1989, de acuerdo a esta situación particular no prestó servicios efectivos por lo que era materialmente imposible que existiera superposición horaria, pues esa circunstancia sólo podría darse si estuviera efectivamente laborando. Además, en autos consta que mediante el oficio n.º UMU-189-05 del 12 de enero de 2005, el jefe de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, exigió a la Jupema que la informara sobre el horario del actor, sólo la podía certificar el director de la institución donde labora (imagen 447). No obstante, en el oficio emitido por la directora del Colegio de San Isidro de Heredia, donde prestó servicios el actor, señaló que tuvo horario y lecciones asignadas hasta el 28 de febrero de 1987, pues desde esa fecha se le otorgó licencia temporal (imagen 462). Por otro lado, mediante oficio EH-D-415 de fecha 6 de diciembre de 2006, el director de la Escuela de Historia de la Universidad Nacional, donde también prestó servicios el actor, indicó que es imposible extender constancia de los horarios del actor, por no existir base documental de ese tema. Así las cosas, la exclusión de los salarios pagados por la UNA al demandante, por no aportación de un documento idóneo para demostrar la inexistencia de superposición horaria entre ambas instituciones, considera esta Sala que es incorrecta, pues se está trasladando al trabajador una obligación que no le corresponde, ya que esos controles los deben custodiar las entidades empleadoras, no el servidor. El actor hizo lo que estaba a su alcance para demostrar lo que era evidente, es decir que si estaba incapacitado permanentemente no podía existir superposición horaria, pero las entidades patronales no pudieron certificar la información por la inexistencia de registros. Fue correcta la apreciación que en sede administrativa hizo la Jupema, es decir, realizó los cálculos del beneficio jubilatorio tomando en cuenta las retribuciones de ambas instituciones. Con respecto a la negativa de considerar el salario de la UNA por tratarse de un subsidio, es un criterio igualmente inaceptable, pues de la relación del artículo 167 y el inciso c) del 174 del Estatuto de Servicio Civil, Ley n.º 1581, en referencia a los subsidios percibidos por el educador incapacitado, se establece que estos tendrán carácter de salario, y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos que le pudieren corresponder al educador. A mayor abundamiento, en autos consta copia de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional, la cual en su artículo 92 establece que: *“Para todos los efectos, se consideran como salario los subsidios que reciben los trabajadores provenientes de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros por esos conceptos”* (imagen 912). **SOBRE LA EXENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN:** En este punto específico, considera la Sala que no corresponde mantener la exención de contribución que estimó la Jupema beneficiaba al demandante, ya que ese beneficio existió para los servidores que se jubilan con postergación de acuerdo a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 7228. Sin embargo, esa ley fue derogada por la n.º 7531, que obligó tanto a educadores activos como a jubilados a contribuir al régimen, sin existir por ello exenciones por postergación.

**VII.- SOBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:** El actor solicitó que en sentencia se condene a los accionados al pago de los daños y perjuicios, pero ese extremo debe denegarse, ya que de los autos no se desprende que la parte hiciera indicación expresa en que consisten los daños y perjuicios reclamados, y de conformidad con el artículo 290, inciso 5º del Código Procesal Civil, aplicable a la especie en forma supletoria de acuerdo con lo que indica el numeral 452 del Código de Trabajo, cuando se solicitan accesoriamente daños y perjuicios, se debe concretar el motivo que los origina, en qué consisten y darle la estimación específica a cada uno de ellos (ver en este sentido los votos de esta Sala n.º 768-2013 de las 08:30 horas del 12 de julio de 2013 y 1064 de las 09:45 horas del 24 de octubre de 2014).

**VIII.- SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES PARA FIJAR REVALORACIONES FUTURAS:** El actor pretende que a futuro, si fuese necesario decidir sobre revaloraciones del monto de su jubilación, no participe en el proceso la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que a su criterio, sólo lo debe conocer la Jupema. La petitoria debe denegarse. Tal y como se expuso en el considerando IV, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional tiene personería jurídica y patrimonio propios, pero su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión, no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella de tal forma que las decisiones de la Jupema deben necesariamente ser sometidas a conocimiento y revisión de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo determina el artículo 89 de la Ley de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional n.º 2248, norma que literalmente indica: *“ARTICULO 89.- Decisión final. La resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones referida en el artículo 88, junto con el expediente, serán elevados ante la Dirección Nacional de Pensiones del*

*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la resolución final, con el refrendo del Auditor Interno. Para resolver, dicha Institución tendrá un plazo máximo de un mes calendario contado a partir del momento en que la Dirección Nacional de Pensiones reciba la resolución y el expediente completo (...)*". Así las cosas, siendo que las competencias tanto de la Jupema como de la Dirección Nacional de Pensiones están establecidas por ley, no es atendible la petición de que para eventuales revaloraciones futuras al monto de la jubilación del demandante, no sea conocida por la dirección señalada.

**IX.- CONSIDERACIONES FINALES:** Por lo expuesto, se debe revocar el fallo recurrido, denegar las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual, prescripción y la genérica de sine actione agit, en cuanto a lo que se concederá. En su lugar debe declararse parcialmente con lugar la demanda y condenar a los accionados a que de inmediato deban revalorar el monto económico de la jubilación del actor con los salarios devengados tanto en el Ministerio de Educación Pública, como en la Universidad Nacional. Se debe rechazar la pretensión de que cualquier revisión futura al monto de jubilación no deba ser aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en vista de que por disposición de ley todos los montos de las jubilaciones del Magisterio Nacional deben ser fijados con la participación de esa dependencia y no solo con las estimaciones que haga la Jupema. Sobre esta petitoria, se debe acoger la excepción de falta de derecho. Se debe condenar a los demandados al pago de ambas costas y fijar los honorarios de abogado prudencialmente en la suma de quinientos mil colones.

**POR TANTO:**

Se revoca el fallo recurrido, se deniegan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de interés actual, prescripción y la genérica de sine actione agit, en cuanto a lo que se concede. En su lugar se declara parcialmente con lugar la demanda y se condena a los accionados a que de inmediato revaloren el monto económico de la jubilación del actor con los salarios devengados tanto en el Ministerio de Educación Pública, como en la Universidad Nacional. Se rechaza la pretensión de que cualquier revisión futura al monto de jubilación no deba ser aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se acoge la excepción de falta de derecho. Se condena a los demandados al pago de ambas costas y se fijan los honorarios de abogado prudencialmente en la suma de quinientos mil colones.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Eva María Camacho Vargas**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Héctor Luis Blanco González**

**Res: 2016-000032**  
RSANCHOL/lva

**Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-09-2019 08:51:29.**